

RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-23/2018

PARTE ACTORA: PATRICIA VIRIDIANA VILCHES DOMÍNGUEZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, AMBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **once de abril del año dos mil dieciocho.**

Resolución que **sobresee** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Patricia Viridiana Vilches Domínguez**, por propio derecho y en su carácter de aspirante a precandidata a la Diputación Local, del VII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, por falta de definitividad del primer acto reclamado y al haber quedado sin materia el segundo; actos que se describen a continuación:

a) Pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local, VII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, en el que se determinó improcedente su pre-registro.

b) Omisión de resolver el **recurso de inconformidad** presentado el doce de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, que hizo valer en contra del pre-dictamen señalado en el punto anterior.

GLOSARIO

Comisión Estatal de Procesos Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, aprobó la *Convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular las candidaturas a Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales IV, V, VII, IX, X, XII, XVI, XVIII, XX, XXI, por el procedimiento de Convención de Delegados y*

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Delegadas, para el periodo constitucional 2017-2018, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 1 de julio de 2018.²

1.3. Acuerdo sobre los procedimientos de selección y postulación. Señala la promovente que el treinta y uno de enero del año en curso, la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, aprobó los manuales y formatos, para que aspirantes, simpatizantes y militantes, participaran en el proceso interno para la elección de las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

1.4. Solicitud de registro. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la base octava de la convocatoria antes indicada, la promovente presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* su pre-registro como aspirante a la candidatura a diputada local al VII Distrito, con cabecera en León, Guanajuato.

El mismo día, la citada *Comisión Estatal de Procesos Internos*, dictó acuerdo para que a más tardar a las 12:00 horas del día nueve del mismo mes y año subsanara las irregularidades que se presentaron en su pre-registro.

1.5. Pre-dictamen. El diez de febrero posterior, el citado órgano auxiliar emitió el pre-dictamen mediante el cual declaró improcedente el pre-registro de la militante Patricia Viridiana Vilches Domínguez, conforme al procedimiento electivo de Convención de Delegados y Delegadas, en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito Electoral VII, con cabecera en León, Guanajuato, por no haber cumplido a cabalidad el requisito exigido en la fracción V, de la convocatoria respectiva, toda vez que entregó fotocopia simple del documento alusivo al nombramiento como Secretaria de la Unidad Femenil de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato.

1.6. Recurso de inconformidad intrapartidista. Contra el pre-dictamen, el doce de febrero siguiente, la militante Patricia Viridiana Vilches Domínguez, promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia.

² Se invoca como hecho notorio visible: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19103-1-23_14_17.pdf

1.7. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con el acto precisado en el punto 1.5. y con la omisión de resolver el recurso de inconformidad referido en el numeral 1.6 que anteceden, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

1.8. Turno. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.9. Admisión y requerimientos. El veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda y se emitieron requerimientos a la *Comisión Estatal de Justicia* y a la *Comisión Nacional de Justicia*, para que en el plazo de cinco días informaran si la ciudadana **Patricia Viridiana Vilches Domínguez**, promovió un Recurso de Inconformidad en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro a la Diputación Local, del VII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato; en caso afirmativo, precisaran si se emitió resolución definitiva que diera por concluida la instancia intrapartidista; y para el caso contrario mencionaran el estado procesal que guardara el mismo, adjuntando las constancias que lo acrediten.

En respuesta a los requerimientos la *Comisión Estatal de Justicia* informó sobre la interposición del Recurso de Inconformidad por parte de la promovente en fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, el cual una vez sustanciado fue remitido a la *Comisión Nacional de Justicia*, quien a su vez informó que lo radicó bajo el número de expediente **CNJP-RI-GUA-133/2018**, y lo resolvió en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, notificando a la recurrente por medio de los estrados en la misma fecha.

1.10. Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que los actos impugnados, se relacionan con el proceso interno del *PRI* de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del VII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Sobreseimiento del *juicio ciudadano* por falta de definitividad en relación al primer acto reclamado. Dentro de los actos reclamados, la parte actora controvierte el resultado del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local, del VII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, a través del cual la *Comisión Estatal de Procesos Internos* declaró improcedente su solicitud en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho.

Al respecto, este órgano plenario advierte que tal acto no es definitivo, dado que conforme a la normativa intrapartidista, procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PRI*, aunado a que éste ya fue resuelto;³ lo que actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV, del artículo 421, con relación a las fracciones VIII y XI, del dispositivo 420 y numeral 390, de la *Ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el

³ En el caso concreto se encuentra demostrado que la parte actora controvirtió el mencionado pre-dictamen, a través del recurso de inconformidad intrapartidista radicado con el número **CNJP-RI-GUA-133/2018**, mismo que fue resuelto el quince de marzo de dos mil dieciocho.

juicio ciudadano es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sobre dicho tópico, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁴

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁵

Al respecto, la reglamentación del *PRI*, específicamente del Código de Justicia Partidaria, en su artículo 48, fracción IV, advierte la existencia del **Recurso de Inconformidad**, el cual procede, entre otros actos, **en contra de los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas**, siendo competente para su recepción y substanciación la *Comisión Estatal de Justicia* y para su resolución la *Comisión Nacional de Justicia*.

De dicho precepto se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las determinaciones que emita la *Comisión Estatal de Procesos Internos* a través de los pre-dictámenes, por la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista

⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁵ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

encargado de asumir atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Aunado a lo anterior, el medio de justicia intrapartidaria idóneo para controvertir el resultado del pre-dictamen emitido en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, fue del pleno conocimiento de la promovente, pues así lo deja ver claramente en el hecho primero de su escrito de demanda, donde hace referencia a que en fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, presentó **Recurso de Inconformidad** ante la presidencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El anterior hecho quedó corroborado con la información rendida por el **licenciado José Alcaraz de la Rosa**, Presidente de la *Comisión Estatal de Justicia*, quien en atención al requerimiento que le fue formulado señaló lo siguiente:

1. En fecha 12 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, la C. Patricia Viridiana Vilches Domínguez, presentó escrito ante esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI de Guanajuato, mediante el cual, interpuso un medio de impugnación intrapartidario denominado "Recurso de Inconformidad" en contra del pre-dictamen de fecha 10 diez de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del cual se determinó improcedente su pre-registro como precandidata a la Diputación Local por el Distrito VII, con cabecera en León, Guanajuato.
2. Una vez llevada a cabo la substanciación del medio de impugnación de cuenta, en fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año que transcurre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió el PREDICTAMEN, a que se refiere el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Dicho pre-dictamen fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos a que hace referencia dicho artículo.

De la anterior información, adminiculada con las afirmaciones de la parte actora en su demanda, se surte un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*, mismo que resulta idóneo y suficiente para determinar que con relación al acto impugnado que se analiza, la actora previamente a este juicio promovió el **Recurso de Inconformidad** previsto en el sistema de justicia interna del partido, a través del cual podía lograr la revocación pretendida del acto impugnado.

Consecuentemente, atendiendo al cumulo probatorio desahogado en autos se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV, del artículo 421, con relación a las fracciones VIII y XI, del dispositivo 420 y numeral 390, de la Ley electoral local, al quedar plenamente demostrado, con posterioridad a

la admisión de la demanda, que el acto reclamado no es definitivo, porque procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PRI*, que a la fecha ya ha sido resuelto.

2.3. Sobreseimiento del *juicio ciudadano* por haber quedado sin materia el segundo de los actos reclamados. La parte actora en su demanda, reclama un diverso acto que hace consistir en la omisión de la *Comisión Nacional de Justicia* en resolver el **Recurso de Inconformidad** promovido en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del VII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, doliéndose de que a la fecha en que presentó su demanda ante este Tribunal, no se había emitido respuesta debidamente fundada y motivada a su petición.

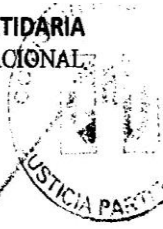
Al respecto, la existencia del Recurso de Inconformidad que hizo valer la ciudadana **Patricia Viridiana Vilches Domínguez**, en contra del pre-dictamen de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se declaró improcedente su solicitud de pre-registro, es un hecho plenamente demostrado, acorde a la información proporcionada por el **licenciado José Alcaraz de la Rosa**, Presidente de la *Comisión Estatal de Justicia*, misma que ha quedado plasmada en líneas que anteceden y de cuyo contenido se advierte la sustanciación del citado medio de impugnación y la remisión del expediente y pre-dictamen respectivo a la *Comisión Nacional de Justicia*, para su resolución.

En esta misma línea argumentativa, la *Comisión Nacional de Justicia* a través del **maestro Omar Víctor Cuesta Pérez**, Secretario General de Acuerdos, mediante oficio CNJP-OF-256/2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, comunicó a este tribunal que el medio de impugnación promovido por la ciudadana **Patricia Viridiana Vilches Domínguez**, fue radicado con el número de expediente **CNJP-RI-GUA-133/2018**, el cual se resolvió en fecha **quince de marzo del año en curso**, remitiendo para tal efecto copia certificada de dicha resolución⁶, la que para mayor comprensión se insertan la primera, penúltima y última fojas:

⁶ Obrante a fojas 58 a 63 del presente sumario.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



RECURSO DE INCONFORMIDAD

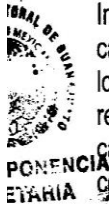
EXPEDIENTE: CNJP-RI-GUA-133/2018

ACTORA: PATRICIA VIRIDIANA VILCHES DOMINGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO, MEXICO

Ciudad de México, a Quince de Marzo de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica **CNJP-RI-GUA-133/2018**, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por **PATRICIA VIRIDIANA VILCHES DOMINGUEZ** en su carácter de Aspirante del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado local para el Distrito VII con sede en León, Guanajuato, en contra del Predictamen recaído a la solicitud de Preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del Distrito VII con cabecera en León, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral 2017-2018 con fecha diez de febrero de dos mil dieciocho



RESULTANDO:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los antecedentes siguientes:

I.- Proceso Electoral.- En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2017-2018 por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



febrero de dos mil dieciocho a más tardar a las doce horas, y tan es así que dio un cumplimiento parcial y acreditó su militancia y exhibió lo relativo a su declaración fiscal, pero no así a su acreditación de ser cuadro del Partido Revolucionario Institucional.

En lo relativo al tercero de los agravios, este deviene **Infundado**, en atención a que en el momento de la recepción de la Documentación a los aspirantes, la Comisión Estatal de Procesos Internos de Guanajuato **no prejuzga sobre la validez de la misma**, como lo señala el artículo 12 del Manual de Organización para el proceso Interno de Selección y Postulación de las Candidaturas a Diputados Locales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa, y que justamente en el momento del análisis de las solicitudes es donde se emite y notifica el Acuerdo de Derecho de Audiencia por el que se señala la falta de algún requisito que no se acreditó y se fija un plazo para presentarlo y subsanarlo. Que el caso concretó no se actualizó pues la actora desahogo su derecho de audiencia parcialmente, pero no acreditó con documento original lo atinente a ser cuadro del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual se declaran Improcedentes sus Agravios y lo procedente es Confirmar el Predictamen impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

RESUELVE:

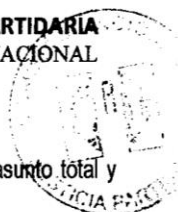
PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por **PATRICIA VIRIDIANA VILCHEZ DOMINGUEZ** por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **Cuarto** de la resolución, en consecuencia se **CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO**.

SEGUNDO. Notifíquese por estrados al promovente, tomando en consideración que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección y por oficio a la autoridad señalada como responsable.

TERCERO. Publíquese en los estrados de esta Comisión para los efectos legales a que haya lugar.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV del Código de Justicia Partidaria, firmando al calce para los efectos normativos partidarios el Presidente, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el maestro Omar Victor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos y da fe.

Lic. Fernando Elías Calles Álvarez
Presidente

Mtro. Omar Victor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos

Las constancias anteriores, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, resultando útiles para demostrar que contrario a lo aseverado por la promovente en el hecho primero de su escrito de demanda, el **Recurso de Inconformidad** que hizo valer ante la instancia partidista interna en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro, con motivo del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del VII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, fue resuelto en fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, incluso con anterioridad a la interposición del presente *juicio ciudadano*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción III, de la *ley electoral local*, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando desaparecen las causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

Por tanto, si la demandante acudió a esta instancia controvirtiendo la presunta omisión de resolver el citado recurso de inconformidad presentado en la instancia interna de su partido el día **doce de febrero de dos mil dieciocho**, resulta evidente que el fin buscado consistente en que se diera respuesta al mismo, se tiene por satisfecho con la resolución emitida en fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, por la *Comisión Nacional de Justicia*, con lo que se colma su pretensión, pues se ha dado respuesta a la actora como ya ha quedado acreditado por el referido órgano partidista responsable.

En ese sentido, al no haberse formulado ningún agravio dirigido en contra de la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, emitida en el Recurso de Inconformidad **CNJP-RI-GUA-133/2018**, es de advertir que el *juicio ciudadano* ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 421, de la *Ley electoral local*.

Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Finalmente, se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-133/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.⁷

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Patricia Viridiana Vilches Domínguez**, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-133/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese la presente determinación **mediante oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** y a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; **mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; por los **estrados** de este Tribunal, **a la parte actora Patricia Viridiana Vilches Domínguez**, adjuntando en este caso, copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-133/2018**; y finalmente, por los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente comuníquese la presente resolución a la parte actora, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto.

⁷ La vista ordenada es congruente con el criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1073/2017 y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-107/2018 y su acumulado SM-JDC-133/2018.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General